



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 597 -2019-GR-APURIMAC/GR.

25 SEP. 2019

Abancay,

### VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación promovida por el administrado Fernando Arturo ACUÑA DAMIANO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0708-2019-DREA, y demás antecedentes que se recaudan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio 2531-2019-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 16249, del 08 de agosto del 2019, con **Registro del Sector Nro. 7509-2019-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Fernando Arturo ACUÑA DAMIANO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0708-2019-DREA**, su fecha 10 de mayo del 2019, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado el Expediente en mención, en un total de 99 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Fernando Arturo ACUÑA DAMIANO**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0708-2019-DREA**, su fecha 10 de mayo del 2019, quien en su condición de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros en contradicción a dicha resolución manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por haberse actuado en su contra inobservando la Resolución de la Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, con ello se infringe el principio de imputación necesaria como componente del debido proceso, toda vez que se le impuso la sanción de amonestación escrita en función a supuestos fácticos distintos que no fueron materia de queja administrativa de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, asimismo indica el actor habersele corrido traslado del caso a fin de realizar sus descargos de la imputación hecha, el mismo que había cumplido en hacer llegar en el término de Ley. En tal sentido habiéndose impuesto la sanción de amonestación escrita por omisión de funciones, por supuestamente no dar diligencia a las denuncias de la quejosa Mary Olano Fernández, supuesto fáctico de sanción que es absolutamente distinto a la imputación, vulnerándose con ello el debido procedimiento y derecho de defensa, lo mismo ocurre con la vulneración del principio de tipicidad y el principio de inocencia, por atribuírsele al recurrente una serie de conductas que supuestamente configurarían falta disciplinaria, así como los errores y violaciones del debido proceso incurridos en la cuestionada resolución que radica en la vulneración del derecho de presunción de inocencia, pues como fue determinado por el Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 1729-2003-AA/C, sólo judicialmente puede darse certeza de la culpabilidad de una persona, antes de privársele su inocencia. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0708-2019-DREA, su fecha 10 de mayo del 2019, se Resuelve: **IMPONER**, la sanción administrativa de **AMONESTACION ESCRITA** al Mag. **FERNANDO ARTURO ACUÑA DAMIANO**, Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincheros;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, contempla: respecto a los **principios de legalidad**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



**y debido procedimiento**, que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas", asimismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, la sanción de acuerdo la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial Art. 43°, es la secuencia jurídica por el incumplimiento de un deber de función u obligación que está debidamente tipificada como falta en la Ley. Es el castigo a que se hace acreedor el docente por incumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidas en la Ley y su Reglamento. **Siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor.** La norma prevé las sanciones de: a) **Amonestación escrita**, b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta días hasta doce (12) meses, y d) Destitución del servicio, las acciones indicadas en los literales c) y d), se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados a partir de la instauración del proceso. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas;

Que, la queja administrativa, se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vigente a partir del 25-07-2019, se presenta, entre otros por el incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, y porque afecta el derecho al debido procedimiento administrativo, debiendo fundamentarse el interés personal;

Que, los cargos que se encuentran dentro de la Carrera Pública Magisterial (Art. 12° LRM), se hallan entre otros, el de Director de Gestión Pedagógica (DRE o GRE) así como el Director de UGEL respectiva. Asimismo, las faltas y sanciones en la Carrera Pública Magisterial de acuerdo a la calificación de la falta, tipo de sanción, faltas disciplinarias y autoridad que sanciona, se hallan contempladas en los Arts. 2° y 40 de la norma en mención, siendo estas entre otras de **AMONESTACION**, que se aplican por el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, dicha sanción la ejerce la Autoridad Inmediata Superior. En el presente caso se trata del Director de la UGEL Chincheros, que por competencia corresponde previo Informe de la Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario debidamente nominado, ejecutar la sanción por el titular de la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Que, asimismo las faltas administrativas que se consideran como leves o no leves, se hallan especificadas en el Art. 88.1 del Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, siendo entre otros: f) por Incumplimiento de otros deberes u obligaciones establecidas en la Ley y que puedan ser calificados como leves o faltas que no pueden ser calificadas como leve;

Que, la tipificación de las faltas en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Arts. 46° y Art. 80° del D.S N° 004-2013-ED, Reglamento de la mencionada Ley, señalan, por **falta leve, AMONESTACION ESCRITA**, por el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de sanción escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda;

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 39° establece que, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación;

Que, por su parte el D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Legislativo N° 276, define al **Funcionario Público**, como el ciudadano que es elegido o designado por la autoridad competente





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



597

conforme al ordenamiento legal para desempeñar cargos del más alto nivel en la administración pública; y define al **servidor público** como el ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, suscrita con las formalidades de ley en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en períodos regulares;

Que, de igual forma el Comité Jurídico Interamericano de la OEA establece que la "**Función Pública**" es toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado, o de sus entidades, en cualesquiera de sus niveles jerárquicos;

Que, el Código de Ética de la Función Pública, **Ley N° 27815**, considera como **empleado público** a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, no importando el régimen jurídico de la entidad en la que preste sus servicios ni el régimen laboral o de contratación al que se encuentren sujetos. En esa línea de ideas, dicha norma prevé a través de los Artículos 7° numerales 4) y 6), 8° Numerales 1) y 5) y 11, que el servidor tiene deberes: del ejercicio adecuado del cargo, con motivo o en ocasión de ejercicio de sus funciones, el servidor público no debe adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra otros servidores públicos y otras personas, asimismo todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, igualmente el servidor está prohibido a: mantener intereses en conflicto, mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo, como también está prohibido ejercer presiones o amenazas contra otros servidores públicos o subordinados que puedan afectar la dignidad de la persona;

Que, la responsabilidad administrativa radica en las consecuencias derivadas de las acciones u omisiones, las cuales deben producirse dentro de las funciones asignadas al empleado del Estado. En esa medida la Ley Marco del Empleo Público, artículo 19°, establece que, los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público. Como también la Novena Disposición Final de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, define sobre las responsabilidades administrativa funcional, civil y penal: **la responsabilidad administrativa funcional**, recae en quienes incurren por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y de las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentra vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control, incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente;

Que, la Comisión Encargada de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREA mediante Informe Final N° 01-2019-ME/GRA/DREA/CEPADD, del 23 de abril del 2019, en lo que corresponde al análisis de la queja, y la competencia de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes y jefes de AGP y Directores de UGEL, indican haberse reunido en fecha 20 de marzo del 2019, con el fin de hacer el análisis del Expediente, llegando al acuerdo siguiente: que la señorita **Mary Olano Fernández** interpuso queja administrativa contra el Director de la UGEL Chincheros Mag. Fernando Arturo Acuña Damiano por abuso de autoridad, que del análisis de los documentos de la queja efectivamente, mediante Memorándum, N° 2481-2018-ME-GRA-DREA-DUGELCH, de fecha 19 de diciembre del 2018, el Director de la UGEL Chincheros dispuso al Jefe de AGI, llamar la atención, y con Memorándum N° 227-2018-ME-GRA-DREA-UGELCH/AGI, de fecha 20 de diciembre del 2018, procediéndose a llamar la atención a la señora Mary Olano Fernández por faltamiento de palabra en agravio del Director de la UGEL, prescrito en el artículo 85% inciso c) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; documento emitido sin tener en consideración los procedimientos administrativos de recojo de evidencias. Son funciones y atribuciones de dicha Comisión Especial lo regulado en el artículo 95° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED: **a. Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas, b. Recomendar el retiro del denunciado en ejercicio de sus funciones, c. Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, d. Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de Ley, e. Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas f. Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión y demás acciones. Por lo que calificaron el accionar del mencionado funcionario, que en el caso**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



concreto conforme al Artículo 43 de la Ley N° 29944 LRM, existió la presunta falta administrativa cometido por el Director de la UGEL Chincheros, señor Mag. Fernando Arturo Acuña Damiano, por consiguiente, del análisis de los hechos en su contra, se **AMONESTE POR ESCRITO** de acuerdo al citado Artículo de la Ley de Reforma Magisterial. Recomendaciones estas que fueron recogidas en los considerandos de la apelada para la toma de decisiones. En tanto no habiendo variado dicha decisión con los descargos efectuados, así como con la información que debió presentar el actor en calidad de prueba nueva, persiste lo arribado en la recurrida resolución;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente, se advierte si bien le asiste el derecho de contradicción frente a las decisiones resolutorias, que considera contrarias a sus interés, sin embargo la resolución en cuestión fue dictada conforme a los procedimientos establecidos, previo informe de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Jefes de AGP y Directores de UGEL, de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y en atención a lo previsto por la normativa correspondiente sobre el caso, siendo ello así la pretensión del actor deviene en inamparable. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 323-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 12 de setiembre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **Fernando Arturo ACUÑA DAMIANO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0708-2019-DREA, su fecha 10 de mayo del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutorio, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la UGEL Chincheros, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Baltazar Lantaron Núñez  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

